



Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guarda el presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 apartado A, fracciones I, II y III, 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción IV, y 99 inciso C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 348, 349, 352, 355 y 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 17 fracción I, 21, 28 fracción II y V, 63, 64 y 70 al 76 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Del estudio al escrito de demanda, interpuesto por Martín Camargo Hernández, se desprende que argumenta en el apartado de medias cautelares lo siguiente:

Por lo que se refiere a las diversas paginas y ligas de la web, que se relacionan en el capítulo de pruebas, ante el temor fundado de que las mismas desaparezcan, se alteren o modifique, solicito como medida cautelar se abran las mismas y se deje constancia de su contenido, de su reproducción y almacenamiento y al efecto se levante acta circunstanciada de su contenido por persona autorizada para tal efecto, de dicho TEEH, y así mismo a efecto de que se suspenda en forma inmediata, cualquier acto masivo de precampaña realizado por Julio Ramón Menchaca Salazar, que ponga en peligro la salud e integridad de los asistentes con motivo de la contingencia sanitaria y toda vez que los viene realizando de manera publica y masiva es decir con asistencia de muchas personas revasando las restricciones sanitarias que en materia de salud a emitido la secretaria de salud de el estado de hidalgo, como son entre otros el saludo de mano, los abrazos y revasar el numero de personas que se pueden concetrar en un evento de esa naturaleza como se justifica con los medios de prueba que se ofrecen, y los que en todo caso de forma oficiosa y en usos de sus atribuciones recabe este TEEH, y que se da y se vinculan al proceso electoral que nos ocupa. (SIC).

De lo anterior, **no ha lugar a acordar con lo solicitado por el actor**, toda vez que este órgano colegiado no es la autoridad competente para resolver sobre la medida cautelar derivada de la contingencia sanitaria generada por la COVID-19.

Además, se hace del conocimiento al promovente que, de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/178/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el "Periodo de precampañas de Partidos Políticos" dio inicio el 02 de enero de 2022 y finalizó el 10 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.** Por otro lado, lo que respecta a la inspección de diversas páginas de internet, lo cual constituyen pruebas técnicas, por cuanto hace a su admisión o desechamiento, se acordara lo conducente en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Notifíquese como en derecho corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de instructor, actuando como Secretario de estudio y proyecto Samantha Ventura Mendoza quien autentica y da fe.

